

EXPEDIENTE No. 2254/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, Octubre 19 diecinueve del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número 2254/2012-D2, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, de conformidad a lo siguiente y:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Relaciones Laborales, que venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, se admitió la demanda, previniéndose a la actora para que aclarara su escrito de demanda y se ordeno emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 31 treinta y uno de mayo del año 2013 dos mil trece.- El día 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y al abrirse la etapa **CONCILIATORIA**, las partes manifestaron su inconformidad para llegar a un acuerdo declarándose cerrada la misma, y se abrió la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fase de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, en la que se tuvo a la parte actora y demandada ratificando sus respectivos escritos, y en uso de la voz la demandada promovió Incidente de falta de personalidad, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente, mediante Interlocutoria de data 16 dieciséis de octubre el año 2013 dos mil trece, ordenando continuar con el procedimiento en lo principal.- -

4.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, se reanudo el procedimiento en la etapa de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en el cual las partes aportaron los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación, reservándose los autos para su admisión o rechazo, lo que aconteció con fecha 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el 29 veintinueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

5.- Por acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, entre otras cosas, se acordó tener por recibida ***la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados, para el efecto de que: “a) Deje insubsistente el laudo reclamado; y b) Dicte otro en el que reitere la totalidad de las condenas y absoluciones, en los términos en que así lo indicó; c) Asimismo, efectúe las cuantificaciones que fueron materia de condena, de conformidad con lo previsto por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, pues sólo respecto de aquellas prestaciones que se continúen generando –incluidos los incrementos y mejoras salariales-, procede ordenar la apertura del incidente de liquidación como caso de excepción a su cuantificación”***.- - - - -

6.- En base a la ejecutoria recibida fue que se dejó insubsistente el laudo combatido, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para la emisión de un **NUEVO LAUDO**, lo que se lleva a cabo en esta fecha base a lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- --

II.- La personalidad y personería de la partes quedó acreditada dentro de los presentes autos, conforme a lo establecido en los numerales, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor **[1.ELIMINADO]**, está reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar de Relaciones Laborales, entre otras prestaciones de índole laboral.- Fundando su demanda en los siguientes:- - - - -

“ANTECEDENTES”:

“...1.- EL Trabajador Actor vino laborando para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO con el carácter de Auxiliar de Relaciones laborales adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, conforme a los siguientes datos y condiciones:

a) ANTIGÜEDAD: El Trabajador actor ingresó a laborar para la demandada el día Lunes 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 Dos Mil Cinco, y fue contratado por escrito con el carácter de base.

b) PUESTO: El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue de Auxiliar de Relaciones laborales adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa pero de Base, esto desde la fecha de su contratación, hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente por parte de la demandada.

c) SALARIO: El Trabajador Actor percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] o su equivalente a \$ [2.ELIMINADO] pesos diarios, siendo este el salario BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

d) HORARIO: El Trabajador Actor se venia desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboró dos horas extras diarias en demasía, más la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboró la trabajadora,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ósea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas del día diarias.

e).- DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se presenta esta demanda la trabajadora actora tiene su domicilio en: [3.ELIMINADO]

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

a) FECHA DEL DESPIDO: Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012.

b) HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 14:21 horas de ese día.

c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El 4 Lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012, siendo las 14:21 horas del día aproximadamente, en el lugar de su trabajo de nuestro representado, precisamente en el área de la Oficialía Mayor Administrativa ubicado en el domicilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco ubicado en la calle Independencia con el número 123 de la colonia Centro, y a 65 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el Licenciado: [1.ELIMINADO] en su carácter de Oficial Mayor Administrativo y le dijo a nuestro representado que se encontraba despedido, acto seguido se le acerco al Licenciado: [1.ELIMINADO] en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y le dijo a nuestro representado que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido se le acerco el Licenciado: [1.ELIMINADO] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, así mismo estas dos personas, le dijeron a nuestro representado que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.

Es importante resaltar que nuestro representado siempre laboro con leal desempeño hasta el día en que fue despedido de manera injustificada, y se le despidió sin pagársele los días que laboro y de los cuales se reclamaron en el inciso E) de Prestaciones, no existiendo por parte de la demandada, procedimiento de cese por el cual haya justificado la demandada la causa en que se le separó al trabajador actor, razón por la cual se deberá de considerar que el despido que sufrió el accionante es injustificada".-----

IV.- La parte demandada, al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

"Al primer punto de antecedentes y señalado con el número 1.- Se contesta y manifiesto que es cierto que el accionante laboró para mi representada, mas sin embargo resulta falso el puesto que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

venía desempeñando, toda vez que en la demanda se menciona que tenía el puesto de Auxiliar de Relaciones laborales, el cual en realidad era el de ASISTENTE; más falso aún resulta ser que hubiese tenido el carácter de base, pues de los documentos de convicción se advierte la verdad histórica, no obstante el actor hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta:

a) ANTIGÜEDAD el trabajador manifiesta que ingresó a trabajar para mi representada el día 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 cuestión totalmente falsa, toda vez que entró a laborar 01 primero de Enero de 2007 dos mil siete, firmando contrato por tiempo determinado, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 primero del mes de Julio del año 2008, feneciendo este el día 31 del mes de diciembre del año 2008, nombramiento que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho documento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hacemos útiles y aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL

b) PUESTO, contesto y manifiesto que es totalmente falso que el actor fue Auxiliar de Relaciones Laborales adscrito a la Oficialía Mayor Administrativa, siendo lo correcto que el puesto que desempeñaba era el de Asistente, adscrito a la misma dependencia que hace alusión; pero más falso resulta ser que estuviese trabajando con el carácter de BASE, cuando de los propios elementos de convicción que se valorarán en la etapa procesal oportuna, se advertirá que NO ES CIERTO lo aseverado por el accionante, toda vez de que su nombramiento fue de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, aceptando los términos del contrato la accionante habida cuenta de que aceptó las condiciones del nombramiento firmando al calce del mismo con su rúbrica hecha por puño y letra, estampando además sus huellas dactilares, clasificándose su puesto tal como lo señala el artículo 4º de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, fracción III señala:

Artículo 4.-...

c) SALARIO, contesto y manifiesto que es falso el salario quincenal por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] que dice percibía el hoy actor, cuando la realidad es que percibía un sueldo quincenal por la cantidad de [2.ELIMINADO] menos las retenciones y los enteros mensuales con el carácter de pago provisional a cuenta del impuesto anual, en atención al ordinal 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal, previa firma del recibo correspondiente a la quincena próxima vencida; con esto se advierte que el accionante pretende confundir a la autoridad señalando que percibía un sueldo cuando la realidad jurídica es que PERCIBIA OTRO, lo que quedará

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrado con los recibos de nómina firmados de consentimiento por la propia impetrante en el momento procesal oportuno.

d) HORARIO contesto y manifiesto en cuanto al horario que el accionante dice que cubría es totalmente FALSO, ya que como de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que:

Artículo 29.-...

Artículo 32.-...

Por tanto, resulta inverosímil tan solo pensar que el actor laboraba 10 horas diarias, cuando la realidad es que su jornada laboral era de solamente las 8 horas señaladas por la Ley en cuestión.

Tal aseveramiento por parte del actor es totalmente falso, pues de los recibos de nómina general se aprecia que NO laboró horas extras, así que no se le adeudan tales prestaciones, máxime que al firmar los mismos, el propio actor firmó de conformidad y consiente en el pago, tal como lo describe la nómina general, y en la misma nómina se manifiesta "horas extras trabajadas: 0". Por ello resulta improcedente y falso que hubiese laborado dos horas extras diarias más la suma de la hora extra (3 horas en total).

Es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4a/J2o/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR, contesto y manifiesto que dicho hecho lo desconozco, no obstante de eso, no es un hecho controvertido en la demanda. Y no es un hecho imputable a mi representada.

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO al inciso a) respecto de LA FECHA DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: NO ES CIERTO lo aquí narrado por la parte actora en el sentido de que fue despedido el día lunes 24 del mes de septiembre del año 2012, ya que como quedará demostrado con las documentales exhibidas, el C. [1.ELIMINADO], NO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, simplemente terminó su nombramiento por tiempo determinado, terminando entonces la relación laboral con mi representada.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso b) HORA DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: declaración

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

totalmente FALSA, que se le haya despedido el lunes 24 del mes de Septiembre del año 2012 y a las 14:21 horas del día, ya que como se ha reiterado una y otra vez en líneas anteriores, el C. [1.ELIMINADO], nunca ha sido despedido ni justificada o injustificadamente, sino que su nombramiento como servidor público ha fenecido lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso e) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: Resulta ser falso, obscuro y llano la narración de tiempo, modo u lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la parte actora, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 primero del mes de Julio del año 2008, feneciendo este el día 31 del mes de Diciembre del año 2008, tal y como se advierte de los nombramientos que firmó el C. [1.ELIMINADO], de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, y las listas de raya firmando de conformidad por la cantidad recibida por sus prestaciones lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

Es decir. mi representada jamás despidió en forma alguna ni en el lugar ni en la hora, ni en la fecha, al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ni ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por los C.C. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], cada uno en su carácter de Síndico y Presidente Municipal respectivamente de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, personas que dice que lo despidieron injustificadamente, al manifestarle el C. Licenciado [1.ELIMINADO] en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,, Jalisco y le dijo a la impetrante que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido según eso se le acercó el Licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las órdenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, y que estas dos personas le dijeron al hoy actor, que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Resulta falso que al trabajador actor se le hubiese despedido injustificadamente y en la forma en que lo narra en su escrito inicial de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demanda, puesto que como lo sigo mencionando la relación laboral feneció en virtud a la terminación del nombramiento por tiempo determinado, mismo que suscribió y estampó sus huellas dactilares pagándosele todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, incluidas la que reclama en el inciso F) que reclama en este inciso que por este medio se contesta, insisto no era necesario o pertinente instaurar procedimiento alguno en contra del trabajador para que se inconformara o acudiera a los tribunales respectivos, por la naturaleza del que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que éste se encontraba sujeto con la entidad que represento, por ende, insisto nunca ha sido despedido el trabajador actor ni justificadamente ni injustificadamente.

En cuanto a la prestación que por este medio reclama el trabajador actor, cabe resaltar que estas resultan inoperantes en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta, Jalisco que reza: Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán laborar tiempo extra, los servidores públicos que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo". Es decir la jornada de trabajo del actor siempre se ajustó a sus 8 ocho horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la naturaleza del propio trabajo, por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, Jamás, recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras., Jamás se le obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. JAMAS trabajó tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboró tiempo extraordinario alguno para mi representada; y en consecuencia son falsas las horas extras que indica el actor, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras fechas, ha laborado para la fuente de trabajo demandada tiempo extraordinario alguno, es decir según el actor laboró un total de tres horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

HORAS EXTRA, RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por los motivos antes esgrimidos contesto y manifiesto, que resulta falsa e improcedente la descripción de la lista que reseña el actor de todos y cada uno de los días en que el accionante dice haber laborado, por la única y sencilla razón de que nunca laboró horas extras, lo que se advierte y se demuestra con los recibos de nómina y demás elementos de convicción que se valoraron en su etapa procesal oportuna.

Aunado a lo antes expuesto, sigo contestando la demanda y en cuanto al apartado en donde reitera: "que el trabajador actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas, del día diarias de lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos", Resulta y replico, que es como lo he venido manifestando totalmente falso e improcedente por los argumentos antes esgrimidos; Es decir, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, y no existan circunstancias inverosímiles, de una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, como lo es el caso que plantea el actor, es creíble dicha jornadas extras, empero que una persona labore en condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resulta hasta biológicamente contradictorio las circunstancias éstas reclamadas por el actor, que en apego a la justicia y a la verdad histórica dada la naturaleza del trabajo el trabajador actor narra hechos totalmente falsos e improcedentes.

Por ende en cuanto a lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta el accionante, sigo reiterando que lo manifestado por la parte actora es falso, la verdad es que la jornada que laboró para mi representada fue la comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 08:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de traba a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que eran los días sábados y domingos, de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley".-

La parte actora aclaro su escrito de demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 17 diecisiete de diciembre del 2012 dos mil doce (fojas 15 y 16 de autos).- - - - -

V.- La parte actora ofreció los siguientes medios probatorios:- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante legal de la entidad demandada.

2.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].

3.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

6.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO].

7.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.** A cargo del C. [1.ELIMINADO]”-----

VI.- Por otro lado, la Entidad Pública demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

“...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO]

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en dos solicitudes de vacaciones de fechas 13 de abril y 18 de Mayo del año 2012, debidamente firmados por el actor [1.ELIMINADO].

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en cuatro recibos de nóminas de fechas 15 y 31 de Agosto y 15 y 30 de Septiembre del año 2012, firmadas por el actor del juicio el C. [1.ELIMINADO].

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Enero del año 2007.

6.- **PRESUNCIONAL.-**

7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”**-----

VII.- Previo al estudio del fondo de la presente litis, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES**, opuestas por la parte demandada al contestar las demandas de los juicios acumulados, en los términos siguientes:-----

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ninguna otra.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

En relación a la **PRESCRIPCIÓN**, anunciada por la demandada visible en el folio 47 de autos, respecto de los aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, por los años 2010, 2011 y 2012. Se estima improcedente dicha excepción, toda vez que las prestaciones que se reclaman no rebasan el año que ampara el citado artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, toda vez que la actora ejerce el derecho el día 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, y el actor reclama estas prestaciones por el último año laborado, es decir, las correspondientes al año 2012, motivo por el cual resulta la misma improcedente.- - - - -

VIII.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral se plantea en el sentido de, **si como lo afirma el trabajador actor en la demanda y su ampliación, le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación de Auxiliar de Relaciones Laborales, que venía desempeñando con el carácter de base, toda vez que fue despedido el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce, siendo las 14:25 horas del día aproximadamente, en el lugar de trabajo, por el Licenciado José Juan Velázquez Barbosa, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le dijo que se encontraba despedido, y que de igual forma se le acercó el Licenciado [1.ELIMINADO] en su carácter de Sindico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, quien le dijo que lo sentida mucho, ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, de igual forma que se le acercó el Licenciado [1.ELIMINADO] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y le dijo que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido; o como lo señala la Entidad demandada, en el sentido de que “no fue despedido ni justificada ni injustificadamente, ya que nunca existió la relación laboral de base”, además señala “que terminó su nombramiento por tiempo determinado, terminando entonces la relación laboral con mi representada, además señala que el nombramiento que desempeñaba era de Auxiliar”.- - - - -**

IX.- Planteada así la controversia, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que el nombramiento que desempeñaba el actor no era de base y que por lo tanto relación entre las partes, se encontraba sujeta a una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

temporalidad y que al concluir el nombramiento por tiempo determinado, concluyó el nexo laboral.- Por tanto, se entra al estudio de los elementos de convicción aportados por la parte demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria a la materia laboral Burocrática, con los siguientes resultados:- - - - -

En primer término, se cuenta con la prueba **CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio**, desahogada el día 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 83 y 84 de autos, la cual analizada que es, se advierte que no rinde beneficio a su oferente, ello en virtud de que el absolvente, no reconoce hecho que le perjudique, al negar todas las posiciones que le fueron formuladas.- - - - -

En relación a la prueba **TESTIMONIAL número 2, a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, no aporta ningún beneficio, toda vez que el oferente se desistió del desahogo de la misma, tal y como se hizo constar en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de Febrero del 2016 dos mil dieciséis (folio 161 de autos).- - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL número 3**, se exhiben dos solicitudes de vacaciones en copia certificada, la primera correspondiente al periodo del 02 dos al 13 de abril del año 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores, y la segunda por el periodo del 17 al 18 de mayo del 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores; asimismo se desprende que desempeña de Auxiliar de Relaciones Laborales; prueba que analizada que es, rinde beneficio al oferente para acreditar que al actor se le otorgaron estos periodos vacacionales, sin embargo, no le beneficia para acreditar el débito procesal impuesto, toda vez que de la misma no se evidencia que la relación obrero patronal se encontrara sujeta a determinada temporalidad.- - - - -

Respecto a las **DOCUMENTALES** exhibidas como prueba número 4, correspondientes a 04 cuatro recibos de nóminas en copias certificadas de las quincenas primera y segunda de los meses de agosto y de septiembre del año 2012, de los que se aprecia, que al accionante [1.ELIMINADO], le fue cubierto el sueldo en forma quincenal por la cantidad \$ [2.ELIMINADO] prueba que rinde beneficio al oferente para acreditar que al actor le fueron cubiertas las quincenas de los meses de agosto y septiembre del año 2012, sin embargo esta prueba no le beneficia para acreditar la carga procesal impuesta.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

También se cuenta con la **DOCUMENTAL número 5**, correspondiente a un nombramiento en copia certificada, del que se advierte que al actor [1.ELIMINADO], se le otorgó un nombramiento de Asistente, como servidor público de confianza por tiempo determinado, es decir del 01 de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2007, con un sueldo mensual de \$ [2.ELIMINADO] pesos, misma que al ser examinada, se advierte que el actor en el periodo comprendido del 01 al 31 de enero del año 2007 dos mil siete, se desempeñó por tiempo determinado, sin embargo, con ella no acredita que el actor a la fecha en que se dice despedido se encontrara desempeñándose por tiempo determinado, por lo tanto esta prueba no le aporta beneficio para acreditar la carga procesal que le fue impuesta.- - - - -

Por último, se cuenta con la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas por la parte demandada**, se evalúan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se considera no le aportan beneficio a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran los presentes autos, no se desprende que al actor se le haya expedido nombramiento por tiempo determinado.- - - - -

En ese contexto, se advierte que la Entidad demandada con ninguna de las pruebas que aportó en el presente sumario logra acreditar su afirmación, es decir, que la relación laboral fue por tiempo determinado y que la misma se dio por terminada al concluir la vigencia del nombramiento que se le expidió al demandante.- - - - -

X.- Sin que pase desapercibido para los que ahora resolvemos que de la contestación de demanda se advierte que la Empleadora controvierte el puesto que dice el actor desempeñaba, sin embargo, de los documentos que la misma aporta la entidad demandada como pruebas número 3 y 4, correspondientes a las 2 dos solicitudes de vacaciones ofertadas como prueba número 3 y los recibos de nómina por el periodo comprendido del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2012, de ellas se evidencia que el actor tenía asignado el puesto de Auxiliar de Relaciones Laborales, como lo afirmó el propio actor en su demanda.- - - - -

Resultado de lo anterior, se tiene que el Ayuntamiento demandado no logra acreditar que la relación laboral, se dio por terminada al culminar el nombramiento por tiempo determinado, como consecuencia de ello, no queda más que **condenar al**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el cargo de Auxiliar de Relaciones Laborales, en el que se desempeñaba, así como al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del día 30 treinta de septiembre del 2012 dos mil doce, al legal cumplimiento del presente laudo; se precisa que no procede el pago de salarios del 24 al 29 de septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en que fija su despido el actor, ello en virtud de que se tiene acreditado con prueba idónea que al actor se le pago la última quincena del mes de septiembre del 2012, es decir al día 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, aclaración que se hace para todos los efectos legales pertinentes.- - - - -

XI.- En cuando a las reclamaciones que realiza la parte actora, bajo el inciso C) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 30 días de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por 60 días, por el último año laboral, es decir del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012.- A tal petición, la demandada en lo medular señaló: *“Que las mismas siempre le fueron cubiertas en forma oportuna”*.- - - - -

En primer término se precisa, que la actora señala que percibía por concepto de vacaciones 30 días y de aguinaldo 60 días, sin embargo es importante mencionar que los reclamos en estudio se exceden del máximo legal permitido por la Ley que rige este procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan:- - - - -

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.*

Quando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41.- *Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

En ese contexto, los reclamos de la parte actora deberán considerarse, en términos de los numerales ya citados, ello al así encontrarse establecidos legalmente y no como los pretende hacer valer la accionante, toda vez que los mismos no tienen sustento, ello al no aportar prueba alguna que así lo demuestre y acredite de tal forma su reclamo.-----

Ahora bien, tomando en consideración que la Entidad demandada afirma haberlos cubierto, es a aquella a quien le corresponde acreditar su declaración, en términos de lo establecido en los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que analizando que es el material probatorio ofertado, por la parte demandada, se cuenta en primer término con la prueba **CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio**, desahogada el día 21 veintiuno de julio del año 2014 dos mil catorce, de la que se advierte que el actor negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado en el momento de la audiencia, por este motivo, la prueba en estudio no le aporta ningún beneficio a la oferente, para acreditar la carga procesal impuesta.- -

En relación a la prueba **TESTIMONIAL número 2**, a cargo de los **C.C. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, tampoco beneficia a su oferente, debido a que se desistió de su desahogo, tal y como se asentó en la actuación del 29 veintinueve de febrero del 2016 dos mil dieciséis.-

Respecto a la **DOCUMENTAL número 3**, se exhiben dos solicitudes de vacaciones en copia certificada, la primera correspondiente al periodo del 02 dos al 13 de abril del año 2012,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señalándose la fecha de regreso a sus labores, y la segunda por el periodo del 17 al 18 de mayo del 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores; asimismo se desprende que desempeña de Auxiliar de Relaciones Laborales, prueba que al examinarse rinde beneficio al oferente para acreditar que al actor se le otorgaron 12 doce días de vacaciones, por lo tanto esta prueba en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, favorece a la demandada, al desprenderse que al actor se le concedieron un total de 12 doce días de vacaciones.- - - - -

Ahora de la **DOCUMENTAL número 4**, correspondiente a 04 cuatro recibos de nóminas en copias certificadas de la primera y segunda quincena del mes de agosto y de septiembre del año 2012, documentos que analizados que son, no contienen el pago de las prestaciones que se reclaman, por lo tanto no le aportan beneficio a la entidad demandada para acreditar la carga procesal impuesta.- - - - -

De la **DOCUMENTAL número 5**, correspondiente a una copia certificada del nombramiento otorgado al actor del presente juicio por tiempo determinado, del 01 de enero del año 2007 al 31 de enero del año 2007, prueba que no rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que no resulta ser la prueba idónea para acreditar los reclamos del accionante.- - -

Resultado de lo anterior, se tiene en primer término que el actor reclama por concepto de vacaciones lo correspondiente al último año laborado, esto es, del 01 de enero al 24 de septiembre del año 2012, fecha esta última en la que cita su despido, lo que da un total de 14.48 días, por este periodo y toda vez que al actor le fueron otorgados 12 días de vacaciones como ha quedado acreditado, con la documental número 3, entonces de ello se advierte que al actor se le adeudan solo 2.48 días, mismos que la entidad demandada no logró acreditar, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada a pagar al actor 2.48 días de salario por concepto de vacaciones, en términos del numeral 40 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

Sin embargo, de la totalidad de las pruebas que aporta la Entidad demandada, con ninguna logra acreditar haber cubierto al actor el pago de prima vacacional y aguinaldo, por el periodo que se reclama es decir del 01 de enero al 24 de septiembre del año 2012, por lo tanto, resulta procedente **condenar** a la Empleadora a pagar al trabajador actor prima vacacional y aguinaldo, en forma proporcional al periodo comprendido del 01 de enero al 24 de septiembre del año 2012, lo anterior en términos del numeral 41 y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XII.- En relación al reclamo correspondiente al pago de salarios adeudados, que se reclaman en el inciso F), respecto de las dos quincenas de los meses de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce; la demandada argumentó: “*que le fueron pagadas puntualmente*”, en ese contexto le corresponde a la Institución demandada acreditar el cumplimiento de la obligación, consistente en el pago de salarios, contenida en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Materia; y de las pruebas ofertadas destaca la **DOCUMENTAL número 4**, correspondientes a 04 cuatro copias certificadas de recibos de nóminas, de la primera y segunda quincena del mes de agosto y de la primera y segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, documentos de los que se advierte que al actor le fue cubierto el pago de las dos quincenas de los meses de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto esta prueba es merecedora de valor probatorio pleno, resultando idónea para acreditar la afirmación de la demandada, y al no existir prueba en contrario, resulta procedente absolver a la parte demandada de los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2012 dos mil doce, conforme a lo aquí razonado.- - - - -

XIII.- El actor en el inciso H) de su demandada, reclama el pago del bono del servidor público del año 2012, el cual se cubre por 15 días de salario y que se ha otorgado cada año.- Ante ello, la demandada señaló: “*que la obligación solo consiste mientras exista la relación laboral*”.- Ante lo anterior, se tiene que la demandada reconoce la existencia de dicha prestación, por lo tanto, es a quien le corresponde acreditar que la cubrió, por lo tanto, al ser analizados los medios probatorios que fueron aportados, ninguno aporta beneficio a la demandada para acreditar el pago del Bono del Servidor Público correspondiente al año 2012, ello debido a ninguna tienen relación con esta pretensión, por lo tanto no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado, a pagar al accionante el bono del servidor público del año 2012, correspondiendo a una quincena de salario, de conformidad a los razonamientos antes expuestos.- - - - -

XIV.- Bajo el inciso G) del escrito inicial de demanda y aclaración de la misma, la parte actora reclama el pago de 2 dos horas extras diarias, señalando que laboro de las 08:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, sin descanso para tomar alimentos, razón por la que reclama una hora diaria por los alimentos, desde el primero de septiembre del 2011 y hasta el día 21 de septiembre de 2012.- Ante este reclamo la demandada en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lo medular argumentó: “que es improcedente el reclamo, que el actor solo se sujeto al horario obligatorio, con su descanso de media hora para consumir alimentos”.- - - - -

Ahora, respecto al reclamo de la parte actora, se tiene que reclama 01 una hora por la toma de alimentos, entonces atendiendo a su petición, debe precisar que conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Burocrática Estatal que a la letra establece.- - - - -

Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Entonces, el numeral citado establece que por cada 08 ocho horas de labores continuas, se concederá un descanso de media hora, por concepto de toma de alimentos, por lo tanto resulta inconcuso que al actor le correspondiera una hora de descanso para ingesta de alimentos, consecuencia de ello, resulta improcedente la hora que el actor reclama, toda vez que como el propio actor señala, el horario ordinario asignado correspondía a 8 ocho horas, resultado de ello, el estudio de este reclamo se limitará a media hora para la toma de alimentos o descanso por el periodo que los reclama.- - - - -

En ese contexto, se estima que es a la demandada a quien le corresponde acreditar su afirmación, es decir, que el actor disfruto de media hora de descanso para la toma de alimentos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces, se procede al análisis del material probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Teniendo en primer término la **CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio**, desahogada en términos de ley, el 21 veintiuno de Julio del año 2014 dos mil catorce, de la que se advierte que no beneficia al oferente toda vez, negó todas las posiciones que le fueron formuladas, por lo tanto no beneficia a la demandada, para acreditar el debito procesal impuesto.- - - - -

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** número 2, no aporta ningún beneficio, al desistirse de su desahogo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL 3**, correspondientes a dos solicitudes de vacaciones en copia certificada, que comprenden los siguientes periodos: del 02 dos al 13 de abril del año 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores, y por el periodo del 17 al 18 de mayo del 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores, por lo tanto, esta prueba es merecedora de valor probatorio, para acreditar que al actor no laboro los días comprendidos del 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, y del 17 al 18 de mayo del 2012, por motivo de periodos vacacionales, por lo tanto, con estos documentos se demuestra que el actor no laboro en dichos periodos, consecuentemente no se adeuda al trabajador actor el tiempo que reclama como descanso para la toma de alimentos.-----

Respecto a las **DOCUMENTALES** exhibidas como prueba número 4, correspondientes a 04 cuatro recibos de nóminas en copias certificadas de las quincenas primera y segunda de los meses de agosto y de septiembre del año 2012; prueba que analizado que es, no tiene relación con la carga procesal impuesta, por lo tanto, no rinde beneficio al oferente para acreditar el debito procesal impuesto.-----

La **DOCUMENTAL** número 5, correspondiente a un nombramiento en copia certificada, otorgado al C. [1.ELIMINADO], documental que no rinde valor probatorio, al no ser la prueba idónea para acreditar que al actor le fue otorgada su media hora para la toma de alimentos.-----

Resultado de lo anterior, se tiene que la demandada sólo acredita que el actor del presente juicio no laboró los siguientes periodos, es decir, del 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, y los días 17 al 18 de mayo del 2012, por el otorgamiento de los periodos vacacionales; motivo por el cual resulta improcedente el reclamo que realiza de la media hora para la toma de alimentos en esos periodos, sin embargo la demandada no demuestra que durante el periodo de estudio hubiera concedido al actor la media hora reclamada, por lo tanto, se condena a la demandada al pago de media hora (30 treinta minutos), de lunes a viernes, para la toma de alimentos que se reclama por el periodo del 01 de septiembre del 2011, 30 de marzo de 2012, y del 16 de abril al 16 de mayo de 2012, así como del 21 de mayo al 21 de septiembre del año 2012, tiempo que deberá considerarse, como tiempo extraordinario de conformidad a lo dispuesto por Tesis, que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época, No. de registro 178,992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: II.Y.261 L, Página 1159 que a continuación se transcribe:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

JORNADA DE TRABAJO EXTRAORDINARIO. EL TIEMPO EN EL CUAL EL TRABAJADOR NO PUEDE SALIR DE LA FUENTE DE TRABAJO A TOMAR SUS ALIMENTOS O REPOSAR SE CONSIDERA COMO PARTE DE LA MISMA. De un análisis sistemático de los artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del trabajo se precisa, esencialmente, que la jornada de trabajo es el periodo en el cual el trabajador se encuentra a disposición del patrón para prestar sus servicios, y que dicha jornada no deberá exceder los máximos permitidos, tanto legal como constitucionalmente, asimismo se establece que tratándose de jornadas continuas deberá concederse al trabajador un descanso de media hora cuando menos, lo que significa que durante este tiempo el trabajador está liberado de la disponibilidad que debe tener hacia el patrón, por lo que si el trabajador permanece en el centro de trabajo durante ese lapso de descanso, éste debe considerarse como tiempo efectivo trabajado y deberá computarse para resolver en relación con las horas extras reclamadas como parte de su jornada de trabajo.

Así mismo, la diversa Tesis, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: - - - - -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Página: 1840 Tesis: X.1o.66 L, Tesis Aislada, Materia(s): laboral.-

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENARSE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de **media hora** por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa **media hora**, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos.

*Época: Novena Época
Registro: 161327
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 113/2011
Página: 259*

DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE NO SE LE OTORGÓ.

El artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que durante la jornada continua debe otorgarse a los trabajadores un descanso de por lo menos media hora; ahora bien, si en el juicio el trabajador afirma que no se le concedió tal descanso y demanda su pago, por ser una controversia relativa a la duración de la jornada de trabajo, corresponde al patrón demostrar lo contrario, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la indicada Ley.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contradicción de tesis 163/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Primero del Centro Auxiliar de la Tercera Región. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Tesis de jurisprudencia 113/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil once.

De acuerdo a lo anterior, se tiene por dicho periodo un total de 130 horas, las que se deberán de pagarse al 100% más el sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, conforme a lo antes expuesto.- - - - -

Sin omitirse señalar que para esta Autoridad, no pasa desapercibido que el actor reclama el día 31 del mes de septiembre y del mes de noviembre del 2011 dos mil once, sin embargo resulta imposible que lo hubiera laborado, toda vez que dicho mes contiene solo 30 días, lo que se precisa para los fines de ley.- - - - -

Determinado lo anterior, se procede al análisis de las 2 dos horas extras diarias que reclama el actor de lunes a viernes, a partir del día 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, al 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce, por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que es a la demandada a quien le corresponde acreditar su afirmación y desvirtuar que el actor no laboró las horas extras que reclama, entonces, al entrar al estudio de las pruebas allegadas al juicio por la demandada, primordialmente se tiene la siguiente:- - - - -

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL 3**, correspondientes a dos solicitudes de vacaciones en copia certificada, que comprenden los siguientes periodos: del 02 dos al 13 de abril del año 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores, y por el periodo del 17 al 18 de mayo del 2012, señalándose la fecha de regreso a sus labores, por lo tanto, esta prueba es merecedora de valor probatorio, para acreditar que al actor no laboro los días comprendidos del 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, y del 17 al 18 de mayo del 2012, por motivo de periodos vacacionales, por lo tanto, con estos documentos se demuestra que el actor no laboro en dichos periodos, por tanto, no existió el tiempo extraordinario que se reclama.- - - - -

Entonces, se tiene que la demandada acredita que el actor del presente juicio no laboró los días comprendidos del 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, y del 17 al 18 de mayo del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2012, por el otorgamiento de los periodos vacacionales, motivo por el cual resulta improcedente el reclamo que realiza respecto a las 02 dos horas de tiempo extraordinario en esos periodos, sin embargo, de las restantes pruebas que la demandada aporto y que fueron analizadas con anterioridad, no demuestra que el actor del presente juicio no hubiera laborado el periodo que reclama como tiempo extraordinario; en consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de dos horas extras diarias, de lunes a viernes, a partir del día 01 uno de septiembre del 2011 dos mil once, al 21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce, con excepción de los días que se acreditó que el accionante no laboró es decir, 02 dos al 13 trece de abril del 2012 dos mil doce, y del 17 al 18 de mayo del 2012, resultando un total de 660 seiscientas sesenta horas de tiempo extraordinario, de las que se deberán de pagar 595 horas al 100% más el sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 65 horas al 200% más el sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, lo anterior en términos del numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XV.- En otro punto, la parte actora reclama: “...*la nulidad de cualquier documento que la demandada pretenda exhibir en el juicio...*”. Sin embargo ante la falta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan motivo a su petición, esta Autoridad se encuentra jurídicamente impedida para emitir un pronunciamiento ajustado a derecho, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, por ello, no queda más que **absuelve** a la Institución demandada de este reclamo.-----

XVI.- Respecto al pago de asistencia médica y los medicamentos que tenga que desembolsar el trabajador actor durante el tiempo que dure el presente juicio que realiza el inciso E), de prestaciones.- Ante este reclamo, se considera que con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, este Tribunal la considera improcedente, en razón de que se trata de un hecho futuro e incierto, máxime que no demostró con prueba alguna si ha erogado gasto alguno por el servicio de Atención Médica; como consecuencia se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, de realizar pago alguno al actor por concepto de gastos por atención médica que reclama, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, conforme a lo aquí expuesto.-----

XVII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, se deberá considerar como base el **salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO]** que es el que se desprende del recibo de nómina

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de la segunda y quincena del mes de septiembre del año 2012, que exhibió la demandada como prueba, lo anterior en base a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense.- - - - -
 - - - - -

XVIII.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, se procede a cuantificar la condena establecida en el Considerando XI del presente laudo, consistente en el pago de la **prima vacacional y aguinaldo, en forma proporcional del año 2012 dos mil doce, que comprende del 01 uno de enero al 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce.- Por lo cual, se toma como base el **salario quincenal de \$ [2.ELIMINADO] pesos**, fijado en el párrafo anterior, el que dividido entre 15, da como salario diario un monto de \$ [2.ELIMINADO] pesos.- Y tomando en consideración que respecto a la **prima vacacional**, el numeral 41 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que para poder obtener el monto respectivo de este concepto se deberá de multiplicar la cantidad que resultó por concepto de vacaciones en dicho periodo por el 25%, siendo que el servidor público tiene derecho a gozar 20 veinte días por año de servicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de la Materia.- Entonces, para el periodo del 01 de Enero al 24 de septiembre del 2012, son 8 meses y 24 días, se deberá obtener primero el resultado de vacaciones por el periodo antes indicado; para lo cual se toma en consideración que por año corresponden a 20 días de vacaciones, los se dividen entre 12 meses del año, obteniendo 1.66 días que es la proporción por mes, los que multiplicados por 8 meses nos da 13.28 días, ahora se dividen los 20 días entre los 365 días del año, obteniendo como proporción diaria .05, que se multiplica por los 24 días del periodo, resulta 1.2 días, sumando ambas proporciones nos da 14.48 días, los que a su vez se multiplican por el salario diario de \$ [2.ELIMINADO] pesos, arroja la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos, que sería por concepto de vacaciones, y para obtener la prima vacacional se multiplica dicha cantidad por el 25%, resultando un importe de \$[2.ELIMINADO], por concepto de **prima vacacional, por el periodo que comprende del 01 uno de enero al 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce.**- - - - -
 - - - - -**

Por lo que se refiere al pago de **aguinaldo**, del periodo comprendido del **01 de enero al 24 de septiembre del 2012, siendo 8 meses y 24 días**, se sustenta en el hecho de que el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, por tanto, para obtener la proporción por mes se divide 50 entre 12 nos da 4.16 días, que multiplicados por los 8 meses, nos resulta 33.28 días y para la proporción por día se dividen 4.16 entre 30, nos da 0.13 días, los que se multiplican por 24 días, resulta 3.12, al sumar ambas proporciones nos da 36.4 días, que multiplicados por el salario diario \$[2.ELIMINADO] pesos, nos da un importe de \$[2.ELIMINADO] **por concepto de aguinaldo, del periodo comprendido del 01 uno de enero al 24 veinticuatro de septiembre del 2012 dos mil doce.**-----

XIX.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, se procede a cuantificar la condena establecida en el Considerando XI del presente laudo, consistente en el pago de **2.48 días de salario por concepto de vacaciones**, los cuales se multiplican por el salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos, resultando un monto de \$[2.ELIMINADO]), **como pago de 2.48 días de salario por concepto de vacaciones.**-----

XX.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, se procede a cuantificar la condena establecida en el Considerando XIV del presente laudo, consistente en el pago de 660 seiscientas sesenta horas de tiempo extraordinario, de las que se deberán de pagar 595 horas en un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, y 65 horas en un 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, en términos del numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Entonces, se toma en consideración el salario quincenal de \$[2.ELIMINADO] pesos, fijado en el presente fallo, el que al dividirse entre 15, da como salario diario el de \$[2.ELIMINADO] pesos, el que a su vez se divide entre 8, que son las horas que comprende la jornada diaria ordinaria, arrojando un importe por hora de \$[2.ELIMINADO] pesos, mismos que se multiplican por 2, para obtener un 100% del costo ordinario, resultando \$[2.ELIMINADO] pesos; y para obtener el 200%, del costo ordinario por hora, se multiplica el salario por hora por 3,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

arrojando un costo de \$[2.ELIMINADO] pesos; ahora se multiplican las 595 horas por \$[2.ELIMINADO] pesos, dando un monto de \$[2.ELIMINADO] 8 pesos y las 65 horas restantes por \$[2.ELIMINADO] pesos, obteniendo un importe de \$[2.ELIMINADO] pesos, al sumar ambos importe, da un total de \$[2.ELIMINADO]), por concepto de 660 seiscientas sesenta horas extras.- - - - -

XXI.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, se procede a cuantificar la condena establecida en el Considerando XIII del presente laudo, consistente en el pago del **bono del servidor público del año 2012**, equivalente a una quincena de salario, misma que asciende a la cantidad de \$[2.ELIMINADO] - - - - -
- - - - -

XXII.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 99/2017, se procede a cuantificar la condena establecida en el Considerando XIV del presente laudo, consistente en el pago de 130 ciento treinta horas por concepto de media hora para la toma de alimentos, por el periodo del 01 de septiembre del 2011, 30 de marzo de 2012, y del 16 de abril al 16 de mayo de 2012, así como del 21 de mayo al 21 de septiembre del año 2012, las que deberán pagarse al 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, en términos del numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se toma en consideración el salario quincenal de \$[2.ELIMINADO] pesos, fijado en el presente fallo, el que al dividirse entre 15, da como salario diario el de \$[2.ELIMINADO] pesos, el que a su vez se divide entre 8, que son las horas que comprende la jornada diaria ordinaria, arrojando un importe por hora de \$[2.ELIMINADO] pesos, mismos que se multiplican por 2, para obtener un 100% del costo ordinario, resultando \$[2.ELIMINADO] pesos, los que se multiplican por las 130 horas, arroja un importe de \$[2.ELIMINADO] **como pago de 130 ciento treinta horas por concepto de media hora para la toma de alimentos.**- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Local y con relación a los artículos 1, 2, 3, 10 fracción III y IV, 16, 32, 34, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [1.ELIMINADO], acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, a reinstalar al actor [1.ELIMINADO], en el puesto que Auxiliar de Relaciones Laborales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, se condena al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de realizar las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 30 treinta de septiembre de 2012 dos mil doce y hasta el cumplimiento de la presente resolución; conforme a lo expuesto en los Considerandos respectivos del presente laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada, a pagar al trabajador actor, la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de prima vacacional; la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de aguinaldo, ambos conceptos en forma proporcional por el periodo del 01 de enero al 24 veinticuatro de septiembre del año 2012 dos mil doce; al pago de \$[2.ELIMINADO]), por concepto de 2.48 días por concepto de vacaciones; al pago de \$[2.ELIMINADO] por concepto de 660 horas de tiempo extraordinario; al pago de \$[2.ELIMINADO], como pago de 130 horas, que corresponden a la media hora de toma de alimentos, generadas en el periodo del 01 de septiembre del 2011, 30 de marzo de 2012, y del 16 de abril al 16 de mayo de 2012, así como del 21 de mayo al 21 de septiembre del año 2012; así como al pago de la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de bono del servidor público del año 2012; lo anterior de acuerdo a lo expresado en la parte Considerativa de este fallo. - - - - -
- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, de pagar al actor [1.ELIMINADO], los salarios correspondientes a los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

meses de agosto y septiembre del año 2012; asimismo de pagar cantidad alguna por concepto de asistencia médica, y de declarar nulo documento alguno; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de este resolutivo. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2254/2012-D2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *